

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDISON CARDONA ZULUAGA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

**Radicación: 76-001-31-05-012-2017-00506-01**

A los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia No. 191 del 14 de agosto de 2019, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 0121  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 042**

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

El señor EDISON CARDONA ZULUAGA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de invalidez, generado entre el día 20 de septiembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2016; los intereses

moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas y agencias en derecho del proceso, en cuanto la entidad demandada se oponga a la prosperidad de tal acción; además, para que se condene a la demandada a pagar todo derecho prestacional o pensional que se probare en el decurso del proceso, con base en las facultades ultra y extra petita que le asiste al juzgador de instancia -f.2 ED1-.

Las pretensiones se fundaron en los hechos que dicen, que mediante **dictamen No. 5363 del 20 de septiembre de 2010**, el demandante fue calificado por medicina laboral de COLPENSIONES, con un **63.85% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 24 de junio de 2003 y de origen común**; que el 11 de octubre de 2010, el accionante solicitó al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de invalidez, misma que le fue negada en Resolución No. 7318 del 29 de junio de 2011; que mediante Resolución No. 127092 del 12 de junio de 2013 COLPENSIONES confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 7318 del 12 de junio de 2013 y concedió el recurso de apelación, mismo que también le fue negado en Resolución No. VPB 4253 del 26 de agosto de 2013; que el 26 de agosto de 2016, el actor solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, con base en el principio de la condición más beneficiosa, para que se tuviera la fecha del dictamen como de estructuración de la enfermedad, por padecer de una patología degenerativa; que en respuesta a lo anterior la entidad expidió la

**Resolución No. GNR 303016 del 13 de octubre de 2016, en la que reconoció la prestación pretendida**, con fundamento en el principio de favorabilidad, teniendo como fecha de estructuración la del dictamen, por tratarse de una enfermedad degenerativa; que la entidad reconoció la prestación a partir del 01 de octubre de 2016 pese a que el demandante no recibió pago de subsidio alguno a partir del 20 de septiembre de 2010 (fecha dictamen), por tanto es desde dicha fecha -20 septiembre de 2010-, que debieron haber ordenado el pago de la prestación; que el actor recibió el pago de las incapacidades hasta el 19 de febrero de 2010, las cuales fueron asumidas por la E.P.S. COOMEVA, pero a partir del día siguiente, dicha E.P.S no efectuó pago alguno por dicho concepto; que, en vista de lo anterior, el accionante radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de retroactivo de pensión de invalidez e intereses moratorios, y en respuesta COLPENSIONES emitió Resolución SUB 91754 del 8 de junio de 2017, en la cual no accedió a la mentada solicitud, con el argumento que el concepto BZ\_2014\_107221634 del 26 de diciembre de 2014 proferido por COLPENSIONES, dispone que si existen cotizaciones posteriores a la fecha en que se expide el dictamen de calificación, el retroactivo será calculado a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte; por tanto es claro que la disposición mencionada va en contravía de las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes en lo atinente al reconocimiento del retroactivo de pensión de invalidez; concluyendo que COLPENSIONES debe reconocer el retroactivo generado desde el 20 de septiembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios por mora en el pago de la prestación -fs. 3-4 ED1-.

## **Respuesta a la demanda**

En auto interlocutorio No. 2888 del 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda y dispuso notificar ese proveído a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público -fl.40 ED01-.

En respuesta a la demanda, COLPENSIONES aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12; parcialmente cierto el hecho 9, no constarle el hecho 10, y no ser hechos los de los numerales 13 y 14; se opuso a las pretensiones y entabló las excepciones perentorias denominadas como inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe - fs.52 a 57- ED1-.

En auto interlocutorio No. 1911 del 08 de mayo de 2019, el juzgado dispuso inadmitir la respuesta a la demanda de COLPENSIONES, por no estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, pues la mandataria judicial se pronuncia oponiéndose a nueve pretensiones, no obstante, en la demanda solo aparecen formuladas cuatro de ellas (fl.72 ED1), siendo así como la apoderada de COLPENSIONES enmendó la contestación a la demanda en cuanto a las pretensiones, como se puede ver de folios 77 a 78 ED1.

Así las cosas, en auto interlocutorio No. 2159 del 17 de mayo de 2019, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y fijó fecha el 14 de agosto de 2019, para llevar a cabo audiencia preliminar, con la advertencia de que, de ser posible, el despacho se constituiría en audiencia de trámite y juzgamiento -fl.79 ED1-.

### **Audiencia concentrada 1ª instancia**

Luego de detallar la demanda y su contestación, el Juzgado dictó la sentencia No. 191 del 14 de agosto de 2019, previo a los alegatos de conclusión, en la que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas: “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y buena fe” propuestas por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 8 de septiembre del año 2014.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar el retroactivo pensional, por concepto de pensión de invalidez, generada entre 08 de septiembre del año 2014 y el 30 de septiembre del año 2016, la cual asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$18.829.130)**.

**CUARTO: LAS COSTAS** quedan cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por Secretaría del Juzgado, incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO**, una suma equivalente a **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** a favor del actor y a cargo de la demandada.

**QUINTO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor **EDISON CARDONA ZULUAGA**.

**SEXTO:** La presente sentencia, debe **CONSULTARSE** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en favor de **COLPENSIONES**.

**SÉPTIMO: DEBERÁ NOTIFICARSE** al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del presente expediente.

**OCTAVO: AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que descuente el retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias, el monto de los aportes a la seguridad social en salud, que debió haber cubierto el señor **EDISON CARDONA ZULUAGA** y lo remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

Comenzó la a quo diciendo que en efecto, como lo afirma COLPENSIONES, el art. 10 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 indica que la pensión de invalidez por riesgo común se reconoce a la parte interesada una vez se hayan terminado los subsidios por incapacidad, por lo que al verificar el sumario, se puede evidenciar que de folios 61 a 64 milita la historia laboral del actor que da cuenta que las cotizaciones al sistema pensional se realizaron hasta enero de 2017, sin que medie novedad de retiro; por lo cual podría entenderse que le asistiría razón a la pasiva para negar lo pretendido por el solicitante; sin embargo, hay situaciones tan particulares en este caso, que llevan a una conclusión diferente, argumentándose ello en que el actor solicitó por primera vez su pensión el 11 de octubre del año 2010, obteniendo respuesta negativa, decisión contra la que interpuso los recursos de ley que fueron resueltos solo hasta el año 2013, periodo en el cual, al no estar resuelta su situación pensional el demandante debió seguir cotizando; para el 16 de agosto del año 2016, nuevamente el actor petitionó ante COLPENSIONES su derecho pensional, ya obteniendo en esta ocasión respuesta positiva en aplicación de elementos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional; así las cosas, consideró la juzgadora de primera grado, que las cotizaciones posteriores a la calificación de la pérdida de capacidad laboral pueden entenderse efectuadas bajo el principio de la confianza legítima y en consecuencia puede generarse el derecho desde el día siguiente a la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin tener en cuenta las cotizaciones posteriores que en nada terminan afectando el derecho, porque es una mesada de salario mínimo.

Prosiguió la a quo refiriendo que, al no existir subsidio de incapacidad, que era lo único que evitaba que el actor pudiera percibir su mesada pensional, sin importar que haya cotizado con posterioridad a la emisión del dictamen, la pensión debió concederse desde el 21 de septiembre del año 2010 día siguiente a que se confeccionara el dictamen que determinó su pérdida de capacidad laboral; adujo también, que en lo que atañe a los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2756 del 22 de febrero del año 2017, indicó que los intereses moratorios son improcedentes cuando como en el caso, la administradora de pensiones negó una prestación económica con fundamento en el tenor literal de la ley, porque no podía en ese momento, dar un alcance distinto que solamente podrían haber dado los jueces en función de interpretar normas sociales y bajo principios fundamentales de seguridad social, que a las entidades les es imposible predecir; así, si bien es cierto para el año 2011 el actor cumplía requisitos jurisprudenciales, la normatividad legal establecía unos totalmente diferentes, por lo cual, en aplicación al criterio jurisprudencial que ha establecido la CSJ, la decisión se ajustó a derecho en ese momento por parte de la entidad de seguridad social, acudiendo la a quo a una norma, a una vía jurisprudencial para reconocer el retroactivo, por lo que se considera que no se pueden conceder los intereses moratorios.

Respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, la falladora de instancia expresó que no existen

excepciones declarables de oficio; así, en lo que respecta a las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe, no están llamadas a prosperar en atención a los lineamientos indicados; frente a la prescripción, dijo que el actor presentó por primera vez su solicitud de pensión de invalidez el 11 de octubre del año 2010, el ISS mediante resolución No. 7318 del 29 de junio del año 2011 negó dicho pedimento, y contra ese acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación; el primero de ellos fue resuelto negativamente, a través de la resolución GNR127092 del 12 de junio del año 2013 y el segundo de ellos a través de la resolución VPB 4253 del 26 de agosto de 2013; es decir el término de prescripción estuvo suspendido hasta el 8 de noviembre del año 2013, fecha en que el actor se notificó de la última decisión y en consecuencia, a partir de esa fecha contaba con tres años para reclamar por vía judicial, porque ya no podía volver a agotar reclamaciones administrativas, conforme lo dispone el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante tener hasta el 8 de noviembre del año de 2016 para iniciar la acción judicial esta demanda solo se presentó el 8 de septiembre del año 2017, por lo que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 8 de septiembre de 2014 se encuentran prescritas.

Añadió la a quo, que la cuantía de la obligación es exactamente el salario mínimo, como se había establecido en el reconocimiento pensional, advirtiendo que por haberse causado el derecho desde

el año 2010 hay lugar al reconocimiento de las 14 mesadas por año.

### **Recursos de apelación**

**-Apelación parte actora:** presentó la demandante apelación parcial de la decisión, en lo que respecta a la absolución de la entidad demandada “en las sumas relativas a los intereses moratorios, toda vez que el demandante no (inaudible...) de la inaplicación de las disposiciones jurisprudenciales cuando ya estaba estructurado su derecho y no reconocimiento de dichos intereses dado (inaudible...) el valor adquisitivo de la moneda, por lo que consideramos que los intereses debieron haber sido reconocidos, o en su defecto, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (inaudible...)” -0:17:17 a 0:18:12 ED1-

**-Apelación parte demandada:** recurrió la providencia la llamada a juicio, frente al retroactivo pensional concedido por la a quo “toda vez que revisado el estudio del presente retroactivo, no arroja ningún valor, por cuanto la prestación de que disfruta el actor fue reconocida, una vez se cumplieron los requisitos para (inaudible...) pretensiones de la demanda” -0:18:19 a 0:18:32 ED1-

### **Alegaciones de segundo grado**

En auto No. 180 del 11 de marzo de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin que se

verifique en el expediente digital que los interesados se pronunciaron al respecto -f.06 - 2ª instancia-.

De tal manera, al no advertirse causal de nulidad en el trámite, se destina la Sala a resolver las apelaciones de las partes y el grado jurisdiccional de consulta que cobija a COLPENSIONES en razón a la condena que le fue impuesta, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que COLPENSIONES fue condenada a pagar el retroactivo pensional, por concepto de pensión de invalidez, generado entre 08 de septiembre del año 2014 y el 30 de septiembre del año 2016, se activa el grado jurisdiccional de consulta, por lo que la Sala se ocupará de estudiar la procedencia del retroactivo pensional, y además en razón a la apelación de la parte demandante, los posibles intereses moratorios pretendidos por el actor en su recurso.

Revisado el plenario se evidencia que el actor cuenta con dictamen de pérdida de la capacidad laboral fechado el 20 de septiembre de 2010, el cual es del siguiente tenor:

	<b>ISS</b>	
	<b>VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES</b>	
<b>GERENCIA NACIONAL DE ATENCION AL PENSIONADO</b> (DICTAMEN SOBRE LA DETERMINACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL EN PRIMERA OPORTUNIDAD y/o REVISION PENSIONAL Artículo 44 Ley 100 / 93 - Artículo 52 Ley 962 / 05 y Resolución 1971 / 99 Min Trabajo)		
<b>1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN SOBRE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL</b>		
Fechas: de recepción	del dictamen	20-Sep-10 Dictamen SNML N° <b>5363</b>
<b>Motivo Solicitud :</b> i) <b>Determinación de la PCL</b> <b>SI</b> ii) <b>Revisión Pensión</b>		
Nombre Entidad Remitente	EPS COOMEVA	Seccional de ORIGEN VALLE DEL CAUCA
<b>2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA</b>		
Nombre:	GERENCIA NACIONAL DE ATENCION AL PENSIONADO - COMISION MEDICO LABORAL	
Dirección	Carrera 4 No 12 - 89 Oeste Cali	Teléfono 8879700

<b>3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO</b>			
Apellidos	CARDONA ZULUAGA	Nombres	EDISON
Dirección y ciudad	CRA 83A No. 5- 972 BARRIO MAYAPAN		
Documento de identidad	CC 14635350	Fecha de nacimiento	22-Jun-83 Edad 26 Años
Genero:	MASCULINO	Estado Civil	SÓLTERO Escolaridad: SECUNDARIA
<b>4.1 ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO</b>			
Nombre de la Empresa:	FERRETERIA LA POPA	NIT:	
Nombre actividad económica:	actividad económica:		
Cargo actual:	MENSAJERO	Código de la Ocupación:	0
Descripción tareas del cargo:			

<b>4.2 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL</b>			
			Tiempo
EMPRESA	CARGO	RIESGO	exposición (años)

<b>5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION</b>	
<b>5.1 RELACION DE DOCUMENTOS</b>	
DOCUMENTO	SE TUVO ENCUESTA (describa)
<p>HISTORIA CLINICA COMPLETA 22-04-2010 EPS COOMEVA : DX: ATAXIA DE FRIEDERICH DESDE HACE 5 AÑOS. NEUROLOGIA 07-04-10: VALORADO POR 1 VEZ EL 28-01-09 CON DX DE 5 AÑOS DE ATAXIA DE FRIDERICH CON PRU EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA: FIRMAN EL DX. PERSISTE ATAXICO MUY LIMITADO PARA LA MARCH FUNCIONES MENTALES CONSERVADAS MUY ATAXICO CON SEVERA LIMITACION FUNCIONAL, TONO GLOBAL DISMIN GLOBAL, DISMETRIA, DISDIADOCOCINECIA. NO ES RECUPERABLE. MANEJO SINTOMATICO, FISIOTERAPIA. DISCAPACI POR ESTE CUADRO.</p> <p>EXAMENES PARA CLINICO PRUEBA DNA 22-06-06: RANGO MUTANTE 200-900&gt;: MUTACION CONFIRMANDO EL DIAG ATAXIA DE FRIEDREICH.</p> <p>PRUEBA DNA 22-06-06: RANGO MUTANTE 200-900&gt;: MUTACION CONFIRMANDO EL DIAGNOSTICO DE ATAXIA DE FREI IPS AMISALUD - URGENCIAS- 24 de junio 2003: Estado actual: hace 3 años. DX ESCOLIOSIS Paciente con DX POLINEUR DESMIELINIZANTE hace 4 años en manejo por Neurología y Ortopedia</p> <p>OTROS</p>	
<b>5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION Y CODIGO(S) CIE 10</b>	

<b>ATAXIA DE FRIEDERICH</b>	
<b>5.3. EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR</b>	
Tipo de examen o interconsulta	Resultado
Fecha Ex. Md Laboral: 20-Sep-10	1: FUNCIONES MENTALES CONSERVADAS MUY ATAXICO CON SEVERA
	2: FUNCIONAL, TONO GLOBAL DISMINUIDO, HIPORREFLEXIA
	3:

<b>6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN</b>			
I Descripción de Deficiencias		%	%
Nº	DESCRIPCION	ASIGNADO	CAPITULO, NUMERAL, LITERAL, TABLA
1	SNC - ATAXIA SEVERA LIMITACION FUNCIONA	40	CAP XI numeral 11,3,2 COMPROMISO AMBAS EXTREM
2			
3			
4			
	SUMATORIA A+(B*(50-A)/100)	40,00	Calificación máxima posible 50%

PAGINA 2/2.. Continuación Calificación C.C. 14635350 Dictamen ML N°: **5363** Fecha 20/09/2010PrimerApellido **CARDONA** Segundo Apellido **ZULUAGA** Nombres **EDISON**II Descripción de Discapacidades 0.0 No discapacitado 0.2 Ejecución ayudada  
Asigne el valor de Discapacidad así: 0.1 Dificultad en la ejecución 0.3

Nº	Nombre Discapacidad	Número de la Discapacidad										%
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
1	Conducta	0	0	0	0,2	0	0	0	0,2	0,2	0,2	0,8
2	Comunicación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	Cuidado de la persona	0	0	0	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0	0,2	1,2
4	Locomoción	0,2	0,3	0,3	0,2	0,2	0,2	0,2	0,3	0,2	0,2	2,3
5	Disposición del cuerpo	0,2	0,2	0	0	0	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	1,4
6	Destreza	0,2	0,2	0	0	0	0	0	0,2	0,2	0,2	1
7	Situación	0,2	0,2	0	0	0	0	0,3	0	0,2	0,9	

Sumatoria Total Discapacidades (Calificación Máxima Posible: 20%) **7,60**

III Descripción de Minusvalías Asigne únicamente el máximo valor de cada categoría que corresponda al individuo evaluado

N	Nombre Minusvalía	Número de la Minusvalía							%
		10	11	12	13	14	15	16	
1	Orientación	0							0,00
2	Independencia física				1,5				1,50
3	Desplazamiento				2				1,50
4	Ocupacional					10			10,00
5	Integración Social			1					1,00
6	Autosuficiencia económica			1					1,00
7	En función de la edad			1,25					1,25

Sumatoria Total Minusvalía (Calificación Máxima Posible: 30%) **16,25**

## 7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

I. %DEFICIENCIA	40,00	INVALIDEZ		Fecha de estructuración de P.C.L.
II. %DISCAPACIDAD	7,60	SI	NO	24-Jun-03
III. %MINUSVALIA	16,25	X		
<b>TOTAL %</b>	<b>63,85</b>			

## 8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Fecha del Accidente ó Dx de la Enfermedad	Origen : EVENTO	RIESGO
	ENFERMEDAD	COMUN

## SUSTENTACION:

DECRETO 917 / 99 LA INVALIDEZ SE ESTRUCTURA A PARTIR DE IPS AMISALUD - URGENCIAS- 24 de junio 2003: DESMIELINIZANTE hace 4 años en manejo por Neurología y Ortopedia

9. Responsable(s) de la calificación - Comisión médica Art 19 C.S.T. con art 6 Ley 776 /02 - art 52 Ley 952/ 05

Fecha VcBo:  
20/09/2010MARTHA NIDIA VALLEJO GIRALDO  
Nombre - Firma y Registro Médico *14635350*HERMES RODOLFO SUAREZ VEGA  
NOMBRE - FIRMA MD NACIONAL

La anterior experticia revela una PCL del 63.85% de origen común, con fecha de estructuración 24 de junio de 2003.

Antes de abordar el problema jurídico es necesario precisar, que, por regla general, en los casos de pensión de invalidez la norma aplicable es la vigente al momento en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, resaltándose que la Ley General de Seguridad Social -100 de 1993-, no consagró un régimen de transición para el caso de la pensión de invalidez.

Anotado lo anterior, en el presente asunto no se encuentra en discusión la condición de invalidez que ostenta el actor, así como que la misma fue estructurada el 24 de junio de 2003 con origen común; así se desprende del dictamen de PCL atrás nombrado y de las resoluciones emanadas por la misma COLPENSIONES, en las que la entidad da cuenta que por Resolución No. 7318 del 29 de junio de 2011, notificada el 29 de agosto de 2011, el otrora Instituto de Seguro Social negó la pensión de invalidez solicitada por el señor EDINSON CARDONA, al considerar que no se cumplían los requisitos de ley; tampoco fue materia de litigio que por revocatoria directa, COLPENSIONES reconoció el derecho pensional del actor, a través de la resolución GNR303016 del 13 de octubre de 2016, en la que reconoció la pensión con fundamento en los postulados de la Ley 860 de 2003; ya que por padecer una enfermedad degenerativa, de acuerdo a concepto de la misma entidad identificado con el serial BZ\_2014\_10721634 del 26 de diciembre de 2014, “el parámetro de referencia para

validación de requisitos legales y contabilización de semanas, no será la fecha de estructuración de la invalidez fijada con base en el Manual de Calificación de Invalidez (Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014), sino la correspondiente a la fecha en que se emite el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva”.

Así las cosas, COLPENSIONES reconoció el derecho, bajo las siguientes características básicas:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN INVALIDEZ LEY DE 2003	DE 20 de septiembre de 2010	de 1 de octubre de 2016	621,023.00	0.00	1	45.00	689,455.00	SI

En efecto, consideró COLPENSIONES sobre la fecha de disfrute, lo siguiente:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de octubre de 2016, ya que en virtud de las reglas contenidas en el concepto **BZ\_2014\_10721634 del 26 de diciembre de 2014**, además de la verificación de la fecha de estructuración y las cotizaciones posteriores a dicha fecha, se debe especificar el pago o no de incapacidades. El asegurado es activo cotizante de la EPS Coomeva y no se evidencia en el expediente administrativo certificado de pago de incapacidades actualizado. Por esta razón, la prestación se generará a corte de nómina.

Ahora, como el derecho pensional por invalidez en cabeza del actor, no se encuentra en discusión, pasa la Sala a revisar el retroactivo pensional deprecado, para lo cual se observa que la Ley 860 de 2003 (Diciembre 26) “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley

100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, frente a la pensión de invalidez, modificó la Ley 100 de 1993, en los siguientes puntos:

**Artículo 1°.** El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

**Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**

**Parágrafo 1°.** Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

**NOTA: Parágrafo 1° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-020 de 2015.**

**Parágrafo 2°.** Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

**Artículo 2°.** *Definición y campo de aplicación.* El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 ó normas que lo modifiquen o adicione, será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

**ARTÍCULO 40.** Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1,5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;
- b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Se observa pues, frente al disfrute del derecho pensional, que no se introdujo modificación alguna a lo consagrado en la Ley 100 de

1993, norma que referente al punto dispone en el artículo 40, último párrafo:

*“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.*

Así, como quiera que la propia COLPENSIONES, en aplicación de su normatividad interna, determinó en la resolución GNR303016 del 13 de octubre de 2016, lo referente al momento a partir del cual se considera la invalidez de un afiliado que padece una enfermedad degenerativa, y dado que la norma aplicable al asunto, que no es otra que la Ley 100 de 1993, dispuso que el disfrute del derecho pensional se tendrá desde la fecha en que “se produzca tal estado”; es claro que debe considerarse a efectos de determinar la procedencia del retroactivo deprecado por el demandante, que es el 20 de septiembre de 2010 la fecha a partir de la cual se considera invalido para efectos de la pensión, al señor CARDONA, pues dicha data es la que corresponde a la emisión del dictamen de PCL.

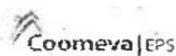
Nótese que en la citada resolución pensional - GNR303016 del 13 de octubre de 2016-, la enjuiciada indicó:

2. La fecha a partir de la cual procede el pago de retroactivo pensional, si para ello hay lugar, deberá atender los siguientes criterios conforme el dictamen que establece la pérdida de capacidad laboral (PCL) definitiva:

- La fecha de estructuración determinada en el dictamen no tendrá aplicación para efectos de examinar la procedencia del retroactivo pensional.
- Si los últimos aportes efectuados por el asegurado fueron realizados con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen, el retroactivo se calculará a partir del día siguiente de emisión de dicho dictamen.
- Si existen cotizaciones posteriores a la fecha en que se expide el dictamen de calificación el retroactivo será calculado a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte.
- En todo caso deberá comprobarse la no existencia de pagos simultáneos por concepto de incapacidades y mesadas derivadas de la invalidez.

Así las cosas, es a partir del día siguiente que debe darse el disfrute del derecho, no como se manifestó en la multicitada resolución pensional, “a corte de nómina”, pues en este trámite quedó demostrado que el último auxilio por enfermedad o incapacidad médica, fue disfrutado por el señor CARDONA hasta el 19 de febrero de 2010, como lo revela el folio 12 del legajo digital, por lo que para el momento de emisión del dictamen -20 de septiembre de 2010-; mismo que fue considerado por COLPENSIONES como aquel a partir del cual se considera invalido a su afiliado; el señor CARDONA no se encontraba gozando de incapacidad o auxilio monetario por enfermedad.

En efecto, refiere el citado documento:



COOMEVA EPS S.A NIT 805000427

Certifica que

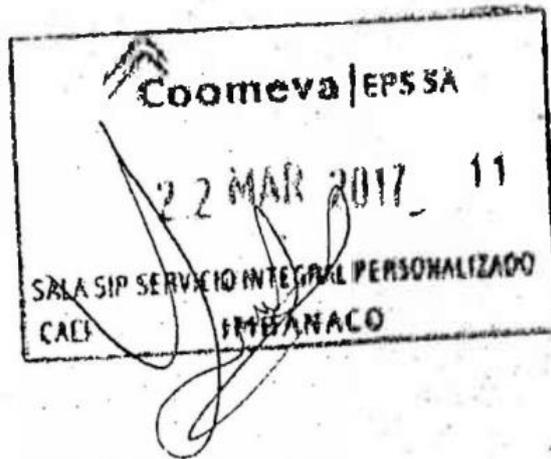
Al afiliado(a) Edison Cardona Zuluaga, identificado con CC-14635350, se le han transcrito desde 01/01/2010 hasta 30/12/2010, incapacidades relacionadas a continuación:

Nº Documento Incapacidad	Origen	Clase/Vigencia	Salario	Período Inicio	Período Fin	Nº días	Salario Acumul.	OT. Resol.	Valor
4083818	ENFERMEDAD GENERAL	G118	515000	2010-09-17	2010-10-18	30	359		
3091478	ENFERMEDAD GENERAL	G118	515000	2010-08-18	2010-09-16	30	329		
3018994	ENFERMEDAD GENERAL	G118	515000	2010-07-19	2010-08-17	30	299		
3844580	ENFERMEDAD GENERAL	G118	515000	2010-06-18	2010-07-18	30	269		
3764796	ENFERMEDAD GENERAL	G118	515000	2010-05-21	2010-06-18	29	239		
3672672	ENFERMEDAD GENERAL	G118	515000	2010-04-21	2010-05-20	30	210		
3668630	ENFERMEDAD GENERAL	G118	515000	2010-03-22	2010-04-20	30	180		515000
3668620	ENFERMEDAD GENERAL	G118	515000	2010-02-20	2010-03-21	30	150		515000
3668615	ENFERMEDAD GENERAL	G118	497000	2010-01-21	2010-02-19	30	120		515000

Observaciones:

Para constancia de lo anterior se expide el presente certificado en la Ciudad de Cali, a los 22 días del mes de Marzo de 2017 con destino A Quien Pueda Interesar.

Jefe Regional Medicina Laboral



EPS-FT-484

Cra. Junio/2010

En tal orden de ideas, correspondería en principio al demandante el retroactivo pensional solicitado en la demandada y correspondiente al causado entre el 21 de septiembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2016; ello, si no fuera porque, pese a que la juez, otorgó el derecho a partir del 8 de septiembre de 2014, en virtud de la prescripción, que dijo proceder, frente a las mesadas causadas con anterioridad; punto en el cual considera la Sala que se erró, pues el derecho al retroactivo para el señor CARDONA nació con la resolución GNR303016 del 13 de octubre de 2016, notificada el 22 de noviembre de 2016, por lo que al haber presentado la demanda el 8 de septiembre del año 2017, no se hallarían prescritas las mesadas correspondientes al retroactivo

pensional; el asunto es conocido en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por lo que no puede agravarse la condena que se impuso contra dicha entidad, por lo que deberá la Sala confirmar el punto fijado por la a quo en su decisión.

Desatado así el tema del retroactivo pensional, se procede a analizar lo referente a los intereses moratorios de que se queja la parte actora; debiéndose retomar la pretensión que sobre el particular se expuso en la demanda, en los siguientes términos:

**SEGUNDO:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMAN, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a el Señor **EDISON CARDONA ZULUAGA**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Concatenado lo anterior con el hecho 11 de la demanda, entiende la Sala que los intereses deprecados se solicitaron por el actor en relación con el reconocimiento inicial de su derecho pensional, no así sobre el retroactivo que no le fue concedido por resolución GNR303016 del 13 de octubre de 2016; indica el citado hecho de la demanda:

**UNDÉCIMO:** En vista de lo anterior, el 29 de Marzo de 2017, el Señor EDISON CARDONA ZULUAGA, a través del suscrito, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de retroactivo de la pensión de invalidez y los intereses moratorios.

De esta forma, es claro que el actor reclamó su derecho a pensión de invalidez el 11 de octubre de 2010, como se reconoce por la propia entidad en la resolución que inicialmente negó la prestación, que no es otra que la 7318 de 2011, en la que se presentó como fundamento el no cumplimiento de los requisitos de Ley 100 de 1993 para otorgar la prestación.

Indica la resolución en comentario:



24 Prosperidad para todos

RESOLUCION N° 7318 DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL Seccional Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de Octubre de 2010, se presentó a reclamar pensión de invalidez el señor EDINSON CARDONA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.635.350 números de afiliación 914635350 de la Seccional Valle, por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella.

Que obra a folio 19 del expediente, Dictamen sobre Pérdida de la Capacidad Laboral, emitido el 20 de septiembre de 2010, por la gerencia nacional de Atención al Pensionado, en el cual se establece que el afiliado EDINSON CARDONA ZULUAGA, presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 63.85 %, estructurada a partir del 24 de Junio de 2003.

Que en el caso concreto del peticionario se procede estudiar la solicitud de pensión de Invalidez conforme a los documentos anexados a la misma, en aplicación del Régimen General de Prima Media con Prestación Definida, establecido por la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto por el artículo 38.

Que el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y 39 de la misma Ley, establecen que tendrán derecho al reconocimiento de la pensión por invalidez, los asegurados que siendo declarados inválidos con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, para determinar si le asiste o no el derecho a la pensión de invalidez, deberá tener presente:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen, y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el afiliado EDINSON CARDONA ZULUAGA, cotizó a este Instituto en forma continua un total de 268 semanas, de las cuales 0 semanas se cotizaron al momento de producirse el estado de invalidez, ni en el año inmediatamente anterior.

Que teniendo en cuenta la normatividad dada con antelación, el afiliado EDINSON CARDONA ZULUAGA, no cuenta con el número de semanas establecidas por la Ley, razón por la cual se le niega el derecho a pensionarse por invalidez.



27 26  
Prosperidad  
para todos

En consecuencia,

**RESUELVE:**

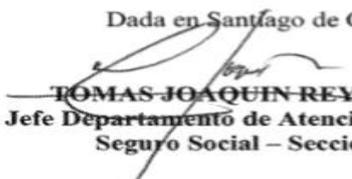
**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la Pensión de Invalidez solicitada por el afiliado **EDINSON CARDONA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **14.635.350**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a al afiliado **EDINSON CARDONA ZULUAGA**, previa citación en la Carrera 83 a No. 5-172 en de Cali- Valle, conforme a lo ordenado en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1.984.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado y el de apelación ante la Gerencia Seccional Valle del Cauca, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los 29 JUN 2011

  
**TOMAS JOAQUIN REYES MILLAN**  
Jefe Departamento de Atención al Pensionado  
Seguro Social – Seccional Valle

Por su parte, la resolución GNR303016 del 13 de octubre de 2016, en la que finalmente se otorgó la prestación, citó como fundamento el concepto de la misma entidad identificado con el serial BZ\_2014\_10721634 del 26 de diciembre de 2014, de donde se desprende que en acatamiento de la ley aplicable al caso del actor, éste al momento de su reclamación inicial, no reunía los requisitos de ley para ser beneficiario del derecho; es más, si se realiza el estudio del otorgamiento de la prestación, por fuera de los parámetros establecidos por la misma entidad en el aludido concepto, el demandante seguiría sin posibilidad de recibir el derecho en aplicación de la Ley 100 de 1993 e incluso por condición más beneficiosa, a tenor del Acuerdo 049 de 1990, pues ambas normas exigen cotizaciones anteriores a la estructuración del estado de invalidez, que para el caso no se reunían, por lo que

se concluye que al momento de la negativa inicial de la prestación, COLPENSIONES (otrora ISS), se amparó en la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que refiere que cuando la entidad cuenta con razones legales para no conceder la pensión, los intereses moratorios no pueden ser entregados, esto es, la entidad al momento de la petición inicial del derecho, no podía dar un alcance diferente al de la negación del derecho, quedando en manos de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, la decisión pertinente sobre el derecho solicitado.

Conclusión de lo antes expuesto, es la confirmación de la decisión de primera instancia, sin que haya imposición de costas en esta instancia, pues el conocimiento del asunto se aprehendió también en razón al grado jurisdiccional de consulta, establecido legalmente a favor de COLPENSIONES.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia No. 191 del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

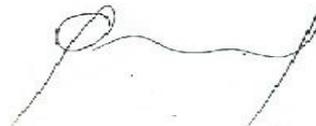
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Sede Judicial.

**TERCERO: REMITASE** el expediente al Tribunal de origen para que proceda a la notificación de la sentencia y demás, en los términos de la Ley 2213 de 2022.



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
**(con salvamento parcial de voto)**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**  
**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aadf63e79646e05a66a50afd730a7b65492ece5e089e53b9cd101a24c32cd2**

Documento generado en 09/11/2022 02:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**